



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la acción constitucional de tutela instaurada por Rossemberg Alexander González Ovalle, en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, ello por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y el derecho fundamental al mérito.

**IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONANTE**

Rossemberg Alexander González Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con datos de notificación para la presente causa en el correo electrónico

**IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONADO**

Fiscalía General de la Nación, con notificación judicial en el correo electrónico [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Universidad Libre, con notificación judicial en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

En el transcurso del trámite constitucional se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien recibe notificación en el correo [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

## DE LA PETICIÓN DE AMPARO

Refirió el accionante que participó de la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – FGN 2024 - para el cargo de profesional experto, Código I-105-AP-05-(1), Número de inscripción 0094222, adelantado por la Universidad Libre, en el cual en el transcurso de la etapa de valoración de antecedentes no le fue estimado el diplomado Impacto Ambiental, Legislación Ambiental y Desarrollo Sostenible realizado por el libelista en el año 2016, lo que conllevo a una reclamación formal al convocante para que se explicara las razones de tal determinación, frente a la misiva, la universidad Libre negó las pretensiones del accionante así:

... “En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al diplomado en Impacto ambiental, legislación ambiental y desarrollo sostenible, expedido por la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito el día 29 del mes de enero, del año 2016 y la capacitación Manejo de receptores satelitales, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR el 20 de agosto de 2010, es preciso indicar que los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que los certificados no se relacionan con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: Gestión de Bienes, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025...”

Manifestó que, la no valoración completa de los antecedentes le ha generado una gran afectación a sus derechos constitucionales.

Sostuvo que el cargo profesional experto para la convocatoria del asunto, pertenece a la subdirección de bienes y por consiguiente hace parte de los procesos y sub procesos de la misma, por consiguiente, debe conocer la “legislación ambiental” aplicable a los bienes de la entidad, por lo que considera que el diplomado Impacto Ambiental, Legislación Ambiental y Desarrollo Sostenible debe ser tenido en cuenta en la valoración de antecedentes.

Finalmente, solicita que se reconozca la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y el Derecho fundamental al mérito, por parte de las entidades accionadas.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Universidad Libre**

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informa que después de verificada las bases de datos institucionales, se puede confirmar que efectivamente el ciudadano González Ovalle, se encuentra inscrito al empleo profesional experto código I-105-AP-05-(1), número de inscripción 0094222, superando las etapas eliminatorias del concurso, igualmente informa que revisados los resultados de la etapa de valoración de antecedentes (certificaciones de estudio y experiencia aportadas) el resultado total fue setenta y nueve (79) puntos, etapa que ya se encuentra cerrada; lo que confirma que el libelista ha llevado un proceso de selección sin exclusión, sin trato desigual o de afectación a sus derechos fundamentales.

Adujo que el quejoso radico misiva contra los resultados preliminares la etapa de valoración de antecedentes y la misma fue despachada desfavorablemente manteniéndose incólume el puntaje inicialmente asignado.

Sostuvo que, ... *“la no asignación de puntaje del diplomado en Impacto Ambiental, Legislación Ambiental y Desarrollo Sostenible, dentro del factor de Educación Informal, obedeció a que, conforme a la revisión técnica efectuada, el certificado aportado no guarda relación directa, específica o funcional con el proceso o subproceso al cual pertenece el empleo ofertado, la cual conforma una condición exigida de manera expresa por el reglamento del concurso...”* por lo que, únicamente son válidos aquellos certificados de educación informal que, por un lado, hayan sido aportados dentro de los términos estipulados por la presente convocatoria, por otro lado, también guarden relación con el grupo, planta, proceso o subproceso en el que se encuentra ofertada la vacante.

Finalmente advirtió que la acción de tutela es improcedente, al no configurarse ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos.

### **Fiscalía General de la Nación**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alega legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con la Fiscal General de la Nación, pues precisa que los asuntos relacionados con los concursos de mérito competen exclusivamente a la comisión de la carrera especial, quien es el competente para emitir un pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca, resaltado que en lo que tiene que ver con el despacho de la Fiscal General de la Nación no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

## **Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que se mantiene en lo dicho en la respuesta emitida por la misma entidad el día catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), por tratarse de la misma oficina que inicialmente dio respuesta dentro de este trámite.

### **COMPETENCIA**

La presente actuación se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021. En consecuencia, este despacho asumirá competencia para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, toda vez que el caso se relaciona con presuntas actuaciones u omisiones atribuibles a entidades que desarrollan procesos de selección para el acceso a cargos públicos en el orden nacional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este principio, conocido como el de subsidiariedad, tiene por finalidad preservar el carácter excepcional de la acción de tutela y evitar que se convierta en una vía paralela para dirimir controversias que cuentan con procedimientos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de decisiones administrativas adoptadas en el marco de concursos de méritos, salvo cuando el actor no cuente con otro medio judicial eficaz o, teniéndolo, se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que amerite una intervención urgente y excepcional del juez constitucional. De lo contrario, se corre el riesgo de desnaturalizar la acción de tutela y de invadir competencias propias de la jurisdicción contencioso administrativa, llamada por mandato legal a resolver las controversias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos y las omisiones de la administración pública.

En el presente asunto, Rossemberg Alexander González Ovalle radicó acción constitucional de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre indicando que participó de la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – FGN 2024 - para el cargo de profesional experto, Código I-105-AP-05-(1), Número de inscripción 0094222, adelantado por la Universidad Libre, en el cual en el transcurso de la etapa de valoración de antecedentes no le fue estimado el diplomado Impacto Ambiental, Legislación Ambiental y Desarrollo Sostenible realizado por el libelista en el año 2016, lo que conllevo a una reclamación formal al convocante para que se explicara las razones de tal determinación, frente a la misiva, la universidad Libre negó las pretensiones, lo que a su juicio constituye una vulneración a sus derechos fundamentales a la debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y el Derecho fundamental al mérito.

Según lo expuesto en la acción de tutela, a la fecha de su presentación de la demanda el accionante no ha recibido comunicación de lo peticionado de manera asertiva, lo cual vulnera gravemente los derechos fundamentales invocados.

A su turno, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de mérito competen exclusivamente a la comisión de la carrera especial, quien es el competente para

emitir un pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca, resaltado que en lo que tiene que ver con el despacho de la Fiscal General de la Nación no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Ahora bien, efectivamente dentro del marco del presente trámite constitucional, obra en el expediente oficio del mes de diciembre de 2025 en el que la Comisión de la Carrera Especial, remitió respuesta de fondo a las pretensiones del señora Rossemberg González, radicadas el 20 de noviembre de 2025, en el cual se abordó punto por punto los requerimientos del libelista, dando respuesta de manera clara, de fondo y congruente a lo peticionado por la González Ovalle, que, si bien no accede a lo peticionado por el accionante, deja clara la postura de la negativa en las pretensiones de la misiva, pues téngase en cuenta que, el hecho de que la respuesta no acceda a las pretensiones del solicitante, no implica la vulneración del derecho de petición, pues, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “*la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello*” (T-051-23), lo cual se dio en el presente caso, toda vez que, la accionada le explicó las razones por las que no resultaban procedentes sus pretensiones, así como, el sustento legal y jurisprudencial de ello.

Ahora bien, respecto a las pretensiones del libelo, se tiene que el accionante busca una orden de tutela para “*ajustar de manera inmediata la puntuación para la valoración de antecedentes, acorde con la solicitud realizada en el presente escrito, contabilizando el diplomado: Impacto Ambiental, Legislación Ambiental y Desarrollo Sostenible*” lo que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Rossemberg Alexander González Ovalle frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; frente a la cual no procede ningún recurso de acuerdo al artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, luego, para la fecha de la radicación de la presente acción constitucional ya había culminado la etapa de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, donde se informó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, pues téngase en cuenta como el 05 de diciembre de 2025 la FGN realizó la publicación de las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

De acuerdo a lo anterior, no es posible que a través del mecanismo constitucional de tutela se pretenda revivir una etapa en la que los términos han precluido, pues la Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”*

En ese orden, es claro que el señor González Ovalle cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, particularmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual puede cuestionar la legalidad de las actuaciones y omisiones que considera irregulares y solicitar las

medidas cautelares que estime necesarias. Y es que recuérdese que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, no está llamada a sustituir estos procedimientos, salvo la demostración de un perjuicio irremediable, el cual no se advierte en este caso. Más cuando el accionante no acreditó una amenaza grave, inminente y cierta que justifique una intervención urgente del juez constitucional, sino que planteó una controversia administrativa relacionada con la falta de respuesta y no valoración adecuada de los antecedentes en la etapa preliminar de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación.

En suma, pretender que mediante este mecanismo se ordene a las autoridades demandadas el ajuste y/o modificación de dicha valoración de antecedentes educativos del accionante significaría desbordar el ámbito propio del juez de tutela e imponer obligaciones que solo corresponden a la jurisdicción administrativa, con el riesgo de alterar las reglas de los concursos de méritos y afectar los principios de igualdad y seguridad jurídica que los rigen.

En consecuencia, este Despacho concluye que la acción de tutela promovida por Rossemberg Alexander González Ovalle no cumple los requisitos de procedibilidad, por cuanto el actor no tiene un derecho adquirido y además existen mecanismos ordinarios idóneos para la protección de sus derechos. Por estas razones, la tutela no está llamada a prosperar.

En conclusión, no se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto existe un medio judicial eficaz que permite al actor controvertir la decisión que cuestiona. Tampoco se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable ni la existencia de una condición especial que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Por lo tanto, el amparo solicitado deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por Rosemberg Alexander González Ovalle, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluido, archívese definitivamente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

GUSTAVO A. GUILLÉN CABRERA

JUEZ